



DBP

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00157.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **NAPCOM S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **MERCADERÍA S.A.S.**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2° exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”, así se advierte del certificado de existencia legal de MERCADERÍA S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que la misma aparece con las anotaciones “disuelta” en virtud del Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, y, teniendo en cuenta que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal indiscutible para vincular a cualquier persona al futuro litigio conforme el Art. 54 del C.G.P., se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva informar (i) si la demandada se encuentra actualmente liquidada; de ser afirmativa la respuesta, sírvase informar si cuenta con algún sucesor procesal o si cuenta con “reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas”; (ii) en el evento en que se encuentre en trámite de liquidación, sírvase informar quien es el liquidador que se encuentra a cargo, y la dirección física y electrónica en dónde puede ubicarse.
2. Conforme lo señalado en los Arts. 82-4 del C.G.P., deberá modificar las pretensiones octava y novena del libelo demandatorio, a razón de la clase de proceso que se impetró (verbal sumario), con posibilidad de solicitar perjuicios causados como consecuencia de la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble que se deprecia, y no ante un proceso ejecutivo de cobro de sumas de dinero. Lo anterior, en aras de no incurrir en indebida acumulación de pretensiones.
3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, deberá expresar únicamente el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales el extremo demandado, conforme el certificado de cámara de comercio de Bogotá.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL**, en contra de **ALIRIO LAGUADO ROJAS**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.



SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante, a la abogada en ejercicio, Dra. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO